



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 19.993

Año CCLXXVI.—Tomo II

Valencia, Martes 29 Junio 1937

Núm. 180.—Página 1403

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto concediendo a la viuda e hija de don Manuel Andrés Casaus la pensión anual de 20.000 pesetas, equivalente al sueldo que disfrutó el causante como Director general de Seguridad, la que se devengará desde el día del fallecimiento de aquél.—Página 1405

Otro disponiendo pasen a ser de la exclusiva competencia del Ministerio de Instrucción pública y Sanidad los servicios y funciones que se enumeran, tanto en España como en el extranjero, relativos a colonias, guarderías, residencias, parques infantiles y cuantas instituciones c i n c u -escolares, constituyan una prolongación de la escuela o acción educativa.—Página 1405

Ministerio de Justicia

Decreto derogando en todas sus partes el de 9 de Enero último y demás disposiciones reglamentarias del mismo, que disponía el traspaso de los Registros civiles, reasumiendo de nuevo los Jueces y Secretarios de los Juzgados Municipales las facultades que les atribuía a tal respecto la legislación vigente anterior al mencionado Decreto, y ajustándose el funcio-

namiento del referido Registro civil a la Ley provisional de 17 de Junio de 1870, a su Reglamento y demás disposiciones.—Página 1406

Otro estableciendo sanciones para todo funcionario público que por razón de su cargo entregare o diere a conocer indebidamente documentos, papeles o copia, etc., que tenga a su cargo y no deban ser divulgados.—Página 1406

Ministerio de Defensa Nacional

Decreto declarando obligatoria en todo el territorio leal la organización de la defensa pasiva contra los ataques aéreos y encargando a la Dirección de la Defensa Especial contra Aeronaves de dar normas generales en cuanto se refiere a organización, preparación y realización de la defensa pasiva mediante Comités provinciales y locales, con carácter director y coordinador, en la forma que se expresa.—Página 1407

Otro disponiendo causen baja definitiva en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos, al personal de dicho Cuerpo que se cita.—Página 1408

Otro disponiendo cese en el mando del Ejército Asturias-Santander y quede a las inmediatas órdenes del Ministro de Defensa Nacional el General don Francisco Llano Encienda.—Página 1408

Otro dando de baja en la Armada, por el delito de desertión ante el enemigo, con pérdida de empleo, sueldo, gratificaciones y demás prerrogativas o emolumentos, al Teniente de Navío don Evaristo López Rodríguez.—Página 1408

Otro reponiendo en sus respectivos empleos, con todos los honores y preeminencias correspondientes, por haberse acreditado su lealtad al régimen, al Alférez de Navío don Federico Vidal y Cubas y Guardiamarina don Juan Bautista Oyarzábal Orueta.—Página 1408

Otro creando Delegaciones de la Subsecretaría de Armamento en el Centro, Norte y Cataluña, con residencia en las capitales que se citan, cuya actuación se ajustará a las facultades que con carácter general para todas, y particularmente para cada una de ellas, pueda conferirle el Ministro de Defensa Nacional, y las que estarán constituidas por libre nombramiento del titular de este departamento.—Página 1409

Otro creando el Regimiento Naval número 1 para impulsar nuevamente el Cuerpo de Infantería de Marina.—Página 1409

Otro dictando las normas a que han de ajustarse los Tribunales Militares para juzgar los reos de flagrante delito militar juzgados en Consejo sumarísimo.—Página 1409

Otro disponiendo sean de aplicación en la Armada las disposiciones del Decreto de 18 de Junio último sustituyendo la expresión «militar» por la de marino», salvo los casos que se prevén.—Página 1410

Otro disponiendo se refundan en una sola, denominada Escala del Cuerpo de Infantería de Marina, las actuales Escala activa, Escala de reserva retribuidas y la del Cuerpo de Ayudantes auxiliares, en la forma que se establece.—Página 1410

Otro facultando para que en cada Ejército o Cuerpo del mismo se creen el número de Batallones o Compañías disciplinarios que exijan las circunstancias, a los que serán destinados los militares incurridos en las penalidades establecidas por el Decreto de 18 del actual y demás que se citan, y cuyos cuadros de mando, así como las plantillas de personal, de clases y material serán acordados por el Ministro titular.—Página 1411

Ministerio de Hacienda y Economía

Decreto disponiendo que a partir de esta fecha se aplique la segunda columna de los vigentes Aranceles de Aduanas a las mercancías originarias de la U. R. S. S. y cuyo beneficio se hará extensivo a todas aquellas mercancías del citado origen que se encuentren pendientes de despacho.—Página 1411

Otro nombrando Agregado Comercial de primera clase en la Oficina Comercial de España en El Cairo a don José González Burset.—Página 1411

Otro nombrando Director general de Industria a D. José Maluquer Nicolau.—Página 1411

Otro nombrando Director general de Mians y Combustibles a don Juan Sapiña y Camaró.—Página 1412

Otro nombrando Ordenador de Pagos por Obligaciones de los Ministerios de Estado, Justicia, Hacienda y Economía y Trabajo y Asistencia social al Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública don Rafael Jimeno Lassala.—Página 1412

Ministerio de la Gobernación

Decreto disponiendo cause baja definitiva en el servicio activo el personal de Suboficiales y Tropa de la Guardia Nacional Republicana figurado en la relación que se inserta.—Página 1412

Otro rectificando el de 30 de Enero último que disponía la baja del Brigada de la Guardia Nacional Republicana don Antonio Martínez Martínez, en el sentido de que el que ha de causar baja es el reseñado con el número séptimo de orden en vez del que se citaba.—Página 1413

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Jefe del «Departamento Especial de Información del Estado» a D. Víctor Rico González.—Página 1413

Otro suprimiendo en este departamento el cargo de Director general de Administración Local y cuyos servicios atribuidos al mismo subsistirán desempeñados por el señor Subsecretario de este departamento.—Página 1413

Otro disponiendo causen baja definitiva en la Guardia Nacional Republicana, con pérdida de todos sus derechos activos y pasivos, el Coronel y Teniente Coronel de dicho Instituto don Saturnino Bengoa Murazábal y don Antonio Naranjo Limón, respectivamente.—Página 1413

Otro ídem íd. al Teniente Coronel de la Guardia Nacional Republicana don Antonio Ferragut Villegas.—Página 1413

Otro concediendo el ascenso a General de la Guardia Nacional Republicana al Coronel de dicho Instituto don Antonio Escobar Huerta.—Página 1413

Otro disponiendo causen baja definitiva en la Guardia Nacional Republicana el Capitán y Oficiales del referido Instituto que se citan.—Página 1413

Ministerio de Instrucción pública y Sanidad

Decreto facultando para inscribirse en los centros en que se cursa el Bachillerato abreviado para obreros a los trabajadores cuya edad esté comprendida entre los 15 y los 35 años que no se hallen incluidos en las quintas movilizadas por el Ministerio de la Guerra y derogando aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.—Página 1414

Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas

Decreto nombrando Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Segura a don Luis López Ambit.—Página 1414

Otro nombrando Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Júcar a don Miguel Marrades Muñoz.—Página 1414

Otro ídem íd. en la Confederación Hidrográfica del Tajo a don Pedro Villar Gómez.—Página 1414

Otro ídem íd. en la Confederación Hidrográfica del Ebro a don Saúl Gazo Borruei.—Página 1414

Otro ídem íd. en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir a don Rafael Pina y Milán.—Página 1414

Otro ídem íd. en la Confederación Hidrográfica del Guadiana a don Antonio Mezquita Mezquita.—Página 1414

Otro distribuyendo la cantidad de pesetas 1.275.000 para atender al pago de las certificaciones de obras por contrata ejecutadas en los ferrocarriles de Baeza a Utiel, Cuenca a Utiel y Lérida a Saint Giróns, con cargo al crédito de 45 millones consignado para tales atenciones.—Página 1414

Otro disponiendo admitan las Estafetas y Carterías de campaña, como «Envíos Populares», los efectos pertenecientes a combatientes fallecidos en campaña y que sean devueltos a sus familiares, así como los de los heridos o enfermos que hayan sido evacuados a los distintos hospitales, bajo las condiciones que se establecen.—Página 1415

Otro autorizando a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para ejecutar, por el sistema de administración, la obra parcial de la torre de toma y complementaria de los desagües del Pantano de Tranco de Beas (Jaén), por su presupuesto de 569.456'73 pesetas del Presupuesto vigente de este Ministerio.—Página 1415

Otro confiriendo al Comité de Reforma, Reconstrucción y Saneamiento de Madrid las facultades de coordinar los trabajos correspondientes a todos los organismos en él representados y a los que ahora se da entrada para las obras con que se pretende, entre otras fina-

lidades, remediar la crisis de trabajo en dicha capital y cuyo Comité quedará constituido en la forma que se expresa y a los fines que se determinan.—Página 1415

Otro disponiendo que todos los barcos de matrícula de Bilbao, cualquiera que sea su clase y tonelaje y la entidad o persona a que pertenezcan, queden requisados y a disposición del Gobierno legítimo de la República, etc.—Página 1416

Ministerio de Agricultura

Decreto constituyendo un Comité de Movilización del Vino de La Mancha (C. M. V. M.), integrado en la forma que se expresa, con residencia en Alcázar de Cervantes y domiciliado en su Estación Enológica, con las facultades y actuación que se determinan.—Página 1418

Ministerio de Justicia

Orden disponiendo cese en el cargo de Delegado de la Dirección general de Prisiones en Santander, con competencia territorial para el País Vasco, don Manuel Casuso García.—Página 1418

Ministerio de Defensa Nacional

Otra prohibiendo rigurosamente a los individuos de los Ejércitos de tierra, mar y aire hacer propaganda a favor de determinados partidos políticos y organizaciones obreras, incurriendo en penalidad aquellos que se dedicaren a tales actividades, según se establece.—Página 1418

Administración Central

HACIENDA Y ECONOMÍA.—CENTRO OFICIAL DE CONTRATACIÓN DE MONEDA.—Fijando la cotización oficial de compra-venta de divisas extranjeras para el día de la fecha.—Página 1418

COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS.—DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS HIDRÁULICAS Y PUERTOS.—Rectificando la inserta el día 21 del actual relativa a delegación de firma en los asuntos dependientes de la Dirección general de Obras y Puertos.—Página 1418

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

El diez de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro fué traidoramente asesinado en San Sebastián don Manuel Andrés Casaus, no cumplido todavía un año desde la fecha en que dejara de ser Director general de Seguridad, cargo que desempeñó diligente y lealmente durante siete meses, y con anterioridad, los de Gobernador civil de las provincias de Segovia, Navarra y Zaragoza. Fué en todos ellos don Manuel Andrés Casaus un servidor ejemplar de la República. Trabajó por su implantación, sin ahorrar sacrificio ni heroísmo, padeciendo sufrimientos y persecuciones, y murió vilmente asesinado por la obra republicana realizada y por la que contenía su vida en promesa. Latente aún y sentida la emoción de su ausencia definitiva, quiere el Gobierno llevar a las personas que él amaba el consuelo de la solidaridad

republicana. Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a la viuda e hija de don Manuel Andrés Casaus la pensión anual de veinte mil pesetas, equivalente al sueldo que disfrutó el causante como Director general de Seguridad.

Dicha pensión, que se devengará desde el día del fallecimiento, de aquí, tendrán carácter inembargable y será percibida por aquellos a quienes se otorga, en la forma y condiciones que prescribe la legislación vigente. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo procedente para el cumplimiento del presente Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Existe una relación tan íntima y constante entre muchos de los servicios que competen a los Ministerios de Instrucción pública y Sanidad y de Trabajo y Asistencia social, especialmente aquellos que atienden a la educación y cuidados de la primera infancia y la infancia anormal, que no es extraño que se haya producido alguna confusión acerca de la delimitación de las funciones y de la misión específica que a cada uno de dichos Ministerios compete. Es indispensable, para evitar todo posible conflicto de competencia y, sobre todo, para que en ningún momento se perturbe la buena marcha de servicios de tan indiscutible eficacia, fijar, de manera concreta y precisa, cuáles son las funciones que corresponden a cada Ministerio y qué servicios y funcionarios deben quedar adscritos a los mismos.

Con este fin, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Serán de la exclusiva competencia del Ministerio de

Instrucción pública y Sanidad los siguientes servicios y funciones:

a) La organización, dirección y sostenimiento, tanto en España como en el extranjero, de colonias, guarderías, residencias, parques infantiles, roperos escolares y cuantas instituciones circum-escolares constituyan una prolongación de la escuela o tengan como finalidad principal completar su acción educativa, así como la inspección de las instituciones de este tipo organizadas por entidades particulares y oficiales.

b) La organización e inspección de las instituciones y servicios de los anormales educables, incluyendo los de carácter físico, tales como ciegos y sordomudos; los de carácter médico, débiles y retrasados mentales y niños inválidos.

c) La organización y funcionamiento de las escuelas maternas, casas cuna y cuantos centros e instituciones tengan como finalidad no sólo la educación de la primera infancia, sino la preparación para la vida puramente escolar.

d) La dirección, administración y régimen de los hogares de la infancia que estime conveniente crear el Ministerio de Instrucción pública y Sanidad.

Artículo segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se preceptúa en el presente Decreto.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

—xxx—

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

El Decreto de nueve de Enero último, que dispuso el traspaso de los Registros civiles a los Ayuntamientos, no ha tenido en la práctica la eficacia deseada, no sólo porque el número de los Registros traspasados apenas ha llegado al millar—sin duda porque la complejidad de la vida municipal, incrementada por las necesidades de la guerra, les priva de prestar a esta materia la atención que su importancia requiere—, sino porque, además, no siempre se ha encontrado en los llamados a hacerse cargo de los Registros civiles la preparación indispensable para su funcionamiento.

Las dificultades inherentes al traspaso determinaron la suspensión del mismo en la capital de la República (Orden del quince de Enero último), sin que hasta la fecha se hayan logrado salvar, y en otras poblaciones han sido los propios Ayuntamientos o Consejos municipales los que han protestado de la carga que para su difícil situación económica representa la ejecución del mencionado Decreto.

La inevitable confusión producida por el traspaso ha dado lugar a torcidas interpretaciones del Decreto de nueve de Enero, hasta el punto de que, con relativa frecuencia, los Alcaldes o Presidentes de los Consejos Municipales, en sus funciones de Encargados de los Registros civiles, se han creído investidos de facultades para autorizar la celebración de matrimonios, función propia de los Jueces municipales, con arreglo al Código civil y a la Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y dos, obligando, en evitación del transtorno consiguiente a la anulación de tales uniones, a convalidarlas por este Decreto.

La experiencia ha puesto de relieve que no es tarea fácil separar las funciones, tan íntimamente unidas, de Encargados de los Registros civiles, de aquellas otras de marcado carácter judicial, atribuidas por la legislación vigente a los Jueces municipales, en materia de matrimonio, nacionalizaciones, inscripciones fuera de plazo, subsanación de errores, etcétera, etcétera, y que con esa separación sólo se lograba descomponer el sistema, sin perfeccionarlo, privando al Registro civil de la nota de respeto y autoridad que acompaña al Poder judicial, o más bien mixto, del derecho sentencias.

La práctica ha demostrado que en la organización del Registro civil el sistema municipal no superó al judicial, o más bien, mixto, del derecho anterior, pese a los inconvenientes de éste.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda derogado en todas sus partes el Decreto de nueve de Enero último, que dispuso el traspaso de los Registros civiles a los Ayuntamientos, y todas las demás disposiciones complementarias del mismo.

Artículo segundo. Los Ayuntamientos o Consejos Municipales que se hubieran hecho cargo de los Registros civiles, en virtud del Decreto de

nueve del pasado Enero, procederán a devolverlos a los Juzgados Municipales en el plazo máximo de ocho días, contados desde la fecha de este Decreto, dando cuenta ambas autoridades a este Ministerio de haberlo verificado.

Artículo tercero. Los Jueces y Secretarios de los Juzgados Municipales reasumirán de nuevo las facultades que en orden a los Registros civiles les atribuía la legislación vigente anterior al mencionado Decreto.

Artículo cuarto. El funcionamiento del Registro civil se ajustará a la Ley provisional de diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta, a su Reglamento y demás disposiciones complementarias. En tanto no se arbitren medios económicos para retribuir al personal de los Registros civiles, se restablece la vigencia del Arancel aprobado por Decreto de veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

Artículo quinto. Los matrimonios celebrados ante los Alcaldes o Presidentes de los Consejos Municipales, siempre que se hayan observado las formalidades y requisitos legales y no adolezcan de otro defecto que el de incompetencia del autorizante, quedarán convalidados por este Decreto.

Artículo sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, del que se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

La notoria y comprobada existencia de elementos encubiertamente desafectos al régimen legítimo, que, en forma más o menos explícita, colabora desde diversos lugares y en distintas esferas a la consecución de los propósitos que persigue el actual movimiento faccioso, divulgando noticias, facilitando datos y propalando especies respecto de acontecimientos, proyectos o hechos que sólo pueden y deben conocer quienes intervienen, por razón de su cargo, empleo o servicio, en la gestión de los asuntos públicos, compele al Gobierno a procurar el inmediato remedio de los males que la deslealtad, la indiscreción, la falta de prudencia o un malsano espíritu de frivolidad, incompatible con el exacto cumplimiento de los deberes del servicio, son susceptibles de causar, originando siempre noci-

vas perturbaciones y a veces positivo daño a la causa de la República. Y al efecto, es inexcusable adoptar medidas punitivas que sancionen con la energía precisa el incumplimiento, por acción u omisión, de los deberes que a todo funcionario impone su condición de tal y a las actividades de quienes, con el designio de perturbar la normal actuación de los Poderes legítimos, se dedican a captar y difundir lo que debe de ser cuidadosamente guardado. La dificultad que indudablemente ofrece el discernir e investigar cuidadosamente en cada caso la responsabilidad que pueda caber a quienes tomen parte directa o indirectamente en los hechos a que se hace referencia, aconseja que los funcionarios fiscales en quienes al efecto delegue el Fiscal general de la República vigilen e inspeccionen cuidadosamente los sumarios que se instruyan para depurar las responsabilidades de que se trata, como así dispone el artículo séptimo de este Decreto.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare o diere a conocer indebidamente documentos, papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser divulgados, incurrirá en las penas de seis a doce años de internamiento y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Si de la revelación o de la entrega de documentos, papeles o sus copias resultare grave daño para la causa pública, situación económica o intereses de la República, la pena se pondrá en extensión de diez a doce años y multa de veinticinco mil a cien mil pesetas.

Artículo segundo. El funcionario público que sustrajere, destruyere u ocultare documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo será castigado: Primero, con las penas de diez a doce años de internamiento en campo de trabajo y multa de veinticinco mil a cien mil pesetas, si del hecho resultare grave daño para tercero, la causa pública o los intereses de la sociedad. Segundo, con la de seis a diez años de internamiento en campo de trabajo y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas en los demás casos.

Artículo tercero. Las penas señaladas en los dos artículos anteriores son aplicables a los particulares que accidentalmente desempeñen funcio-

nes públicas o estén encargados del despacho o custodia de documentos, papeles o sus copias por comisión o cualquier otro título o motivo. A los funcionarios se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para cargo público y pérdida de todos los derechos que por cargo hubiere adquirido.

Artículo cuarto. El que para descubrir los secretos de otro, difamarlo o injurarlo se apoderare de papeles, cartas o documentos que tuvieren relación con el servicio público y los divulgare, con quebranto para el prestigio de los intereses de la República, será castigado con las penas de ocho a diez años de internamiento en campos de trabajo y multa de quince mil a veinticinco mil pesetas. Si no los divulgare, las penas serán de dos a ocho años y multa de cinco mil a quince mil pesetas.

Artículo quinto. El apoderado, encargado, empleado, dependiente u obrero que, por razón de su cargo u oficio, conociere secretos de industria, despacho, oficina, establecimiento o comercio y los divulgare, con daño para la causa pública, será castigado con la pena de seis a ocho años de internamiento en campos de trabajo.

Artículo sexto. Si los hechos penados en los artículos anteriores hubieran sido producidos para favorecer la rebelión o proporcionar ventajas al enemigo, los inculcados sufrirán las sanciones establecidas en el número segundo del artículo doscientos treinta y ocho del Código de Justicia militar para los delitos de adhesión a la rebelión militar.

Artículo séptimo. La competencia para conocer de las causas que se instruyan por delitos comprendidos en los artículos anteriores corresponderá, según los casos, a los Tribunales Populares o a los Jurados de Guardia, y todos los sumarios serán inspeccionados por el funcionario del Ministerio fiscal en el que al efecto delegue el Fiscal general de la República.

Artículo octavo. Se derogan, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, los artículos de los capítulos tercero y cuarto del título octavo, libro segundo del Código Penal común, y los del capítulo sexto del título trece de los propios libro y Código.

Artículo noveno. Este Decreto empezará a regir desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del mismo se dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintiocho de

Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

Las circunstancias actuales aconsejan modificar lo dispuesto por los Decretos de ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco y veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, con respecto a la defensa pasiva contra ataques aéreos y unificar cuanto por diversas iniciativas se ha establecido con la misma finalidad.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La organización de la Defensa Pasiva contra los ataques aéreos es obligatoria en todo el territorio leal.

Artículo segundo. La Dirección de la Defensa Especial contra Aeronaves es la encargada de dar normas generales en cuanto se refiera a organización, preparación y realización de la Defensa Pasiva.

Artículo tercero. Para llevar a cabo las medidas que sean necesarias como consecuencia de las normas generales dictadas por la Dirección de la Defensa Especial contra Aeronaves se constituirán Comités Provinciales y Locales, con carácter director y coordinador, los primeros, y encargados de la dirección local y de la ejecución de las medidas, los segundos.

Los Comités Provinciales estarán compuestos por el Jefe de la Defensa Especial contra Aeronaves Local, como Presidente; un Delegado del Gobernador civil, un Médico, un Farmacéutico o Químico o un Especializado en gases de guerra, un Arquitecto o Ingeniero municipal, un representante de la prensa y un Secretario elegido entre las personas peritas en dicha especialidad.

Los Comités Locales estarán compuestos por el Jefe de la Defensa Especial contra Aeronaves Local, como Presidente; por el Alcalde, que será el Presidente donde no haya Jefe de la Defensa Especial contra Aeronaves Local; por un Técnico muni-

cial, un Médico, un Farmacéutico o Químico o persona especializada en gases de guerra, un militar en activo o retirado, donde no haya Jefe de la Defensa Especial contra Aeronaves Local; un representante de la prensa y un secretario de análogas condiciones a las señaladas para los Secretarios de los Comités Provinciales.

Artículo cuarto. Para la ejecución de las medidas de Defensa Pasiva, en cada provincia o localidad se constituirán equipos de especialistas, sanitarios y de trabajo, cuyo personal, no sujeto a movilización militar, esté afecto a los servicios de la Provincia o del Municipio.

Un Reglamento determinará la organización y Estatutos del personal de estos equipos.

Artículo quinto. Los gastos inherentes a la preparación y realización de la Defensa Pasiva deben ser soportados por los beneficiarios de esta Defensa.

Los cargos de los Comités Provinciales y Locales y Jefaturas de los servicios que imponga la Defensa Pasiva no tendrán remuneración.

Artículo sexto. Los establecimientos industriales que, por su participación eventual en los trabajos de la Defensa Nacional, por su importancia o por las condiciones particulares de su funcionamiento o situación, deban establecer la Defensa Pasiva contra los ataques aéreos, lo harán aisladamente, dirigiendo las medidas de preparación y realización de Defensa Pasiva un Comité de personal del establecimiento de análoga composición a los Comités Locales, y siendo encargado de llevar a la práctica dichas medidas un Militar retirado o inválido que obligatoriamente debe formar parte del Comité.

Artículo séptimo. Los Gobernadores y Alcaldes fijarán las sanciones a los contraventores de las disposiciones emanadas de los Comités Provinciales y Locales en relación con la Defensa Pasiva.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Artículo noveno. El Gobierno dará cuenta de este Decreto a las Cortes en su día.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El personal que a continuación se relaciona causará baja definitiva en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderle:

Capitán de Fragata: Don Luis Piñero Bonet.

Comandante Médico: Don José del Val Cordón.

Segundo Maquinista: Don Domingo González Rivero.

Auxiliar de Sanidad: Don Cristóbal Moreno Enríquez.

Buzo: Don José María Fernández Martínez.

Auxiliares de Máquinas: Don Pedro Pérez Gutiérrez, don José Rozano López, don Emeterio Jalón Dorado, don Salvador Jalón Dorado, don Manuel Medina López, don Vicente Ramírez Peñalver, don José M. Vázquez González, don Francisco Traverso Lucas, don Salvador Martínez Suárez y don Aurelio Soriano Carrión.

Operarios de Máquinas: Don Juan Zaplana Fernández, don José Morales García, don José Vázquez García, don Antonio Vázquez Chao, don Pedro García Campos, don Angel Leira Manso, don José Rodríguez Naveita, don Eliseo Martínez García, don Andrés Pérez Martínez y don Antonio Franco Martínez.

Artículo segundo. Quienes de entre los depuestos por virtud de este Decreto pudieran acreditar en su día que han permanecido invariablemente fieles al régimen serán repuestos en sus respectivos empleos, con los honores y preeminencias correspondientes; esta reposición se hará por Decreto y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en disponer que el General don Francisco Llano Encomienda, que a virtud de la reorganización de las fuerzas militares del Norte cesa en el mando del Ejército Asturias-San-

tander, que le fué conferido por Decreto de treinta y uno de Mayo del corriente año, quede a las inmediatas órdenes del Ministro de Defensa Nacional.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal en que hubiese incurrido, por el delito de desertión ante el enemigo, se da de baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderle, al Teniente de Navío Evamisto López Rodríguez.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis, se reponen en sus respectivos empleos, con todos los honores y preeminencias correspondientes, por haberse acreditado que han permanecido invariablemente fieles al régimen, el siguiente personal de Marina:

Alférez de Navío, don Federico Vidal y Cubas.

Guardia marina de segundo año, don Juan Bautista Oyarzábal Orueta.

Artículo segundo. Este Decreto surtirá sus efectos desde las respectivas fechas en que fueron baja en la Armada quienes aparecen comprendidos en él.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

Creada la Subsecretaría de Armamento, de la cual dependen todas las industrias de guerra, y siendo necesario obtener de éstas el máximo rendimiento, procede dar a las relaciones entre la Subsecretaría y las mencionadas industrias una gran flexibilidad, suprimiendo trámites burocráticos incompatibles con el ritmo que la guerra exige.

Factor importante de esa flexibilidad es la descentralización, y por ello conviene que la Subsecretaría tenga Delegaciones investidas de amplias facultades en los más importantes centros de producción.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se crean Delegaciones de la Subsecretaría de Armamento en el Centro, Norte y Cataluña.

Artículo segundo. La Delegación del Centro residirá en Madrid, la del Norte en Santander y la de Cataluña en Barcelona.

Artículo tercero. Estas Delegaciones ajustarán su actuación a las facultades que, con carácter general para todas y particularmente para cada una de ellas, pueda conferirles el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo cuarto. Las Delegaciones estarán constituidas por personal que libremente y sin limitación de número nombrará el Ministro de Defensa Nacional. Además, formarán parte de cada uno de dichos organismos un representante de los Sindicatos pertenecientes a la Unión General de Trabajadores y otro de los Sindicatos adscritos a la Confederación Nacional del Trabajo.

En la Delegación de Cataluña habrá un representante de la Generalidad designado por el Gobierno de ésta.

Artículo quinto. A efectos de la intervención administrativa actuará en cada una de las Delegaciones un funcionario de Hacienda nombrado por el Ministro del Ramo.

Artículo sexto. El Ministro de Defensa Nacional elegirá los Jefes de las Delegaciones entre las personas de nombramiento ministerial. Estos Jefes, que serán personalmente responsables de la gestión de las Delegaciones, podrán oponer su veto a los acuerdos de las mismas, cuando los juzguen dañosos para el interés público, dando cuenta, en tal caso, al Ministro de Defensa Nacional de los fundamentos de su resolución.

Artículo séptimo. Se autoriza al

Ministro de Defensa Nacional para dictar las disposiciones reglamentarias encaminadas al cumplimiento y desarrollo de este Decreto.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

La Ley de veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, en su artículo cincuenta y uno, declaró a extinguir el Cuerpo de Infantería de Marina. El actual movimiento subversivo ha hecho resaltar desde los primeros momentos el error cometido por la amputación verificada en los efectivos de dicho Cuerpo, que valientemente se enfrentó con los facciosos, y por ello se procede a impulsar nuevamente su crecimiento, creándose el llamado Regimiento Naval número uno, unidad que hoy cuenta con siete Batallones y que viene dando pruebas de abnegación, lealtad y heroísmo.

Como sería paradójico continuar considerando oficialmente «a extinguir» este Cuerpo, mientras las necesidades de la República le hacen crecer, favoreciendo ese crecimiento el propio Gobierno, procede dejar sin efecto el precepto legal que dispuso su extinción.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Queda sin efecto, a partir de la publicación de este Decreto, el artículo cincuenta y uno de la Ley de veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Artículo segundo. Del presente Decreto se dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

El mantenimiento de la disciplina, tan preciso en las fuerzas militares, que ha servido de fundamento al Decreto de diez y ocho del mes actual (GACETA ciento setenta) del Ministerio de Defensa Nacional, es condición necesaria asimismo en las

fuerzas de la Armada, por lo que se hace obligada la existencia del procedimiento sumarísimo que, al sancionar rápidamente toda infracción que ponga en peligro la moral y disciplina interior de la Marina de Guerra, corrija rápidamente la perturbación producida, sin perjuicio de las garantías procesales que el enjuiciamiento moderno requiere.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Los reos de flagrante delito militar, entendiéndose por tales delitos los mencionados en el artículo primero del Decreto del Ministerio de Marina y Aire de quince de Mayo de mil novecientos treinta y siete, que tengan señalada pena de muerte o de treinta años de duración, o de aquellos otros delitos que, a juicio del Jefe Superior de una escuadra, Base Naval o jurisdicción o fuerza naval destacada, con mando independiente, requieran una sanción inmediata por afectar a la moral y disciplina de la Armada o a la seguridad de los buques, puestos militares guarnecidos por marinos, Arsenales o Bases Navales o de las cosas o personas, serán juzgados por el procedimiento sumarísimo en los términos del presente Decreto.

Artículo segundo. El procedimiento del juicio sumarísimo será conforme a las siguientes reglas:

Primera. El respectivo Jefe militar superior, conforme a la definición del artículo anterior, dará la orden de proceder a un Juez instructor de Marina, quien, asistido de Secretario, instruirá sin levantar mano el acta del juicio sumarísimo, iniciado con el parte y orden de proceder, tomando declaración al presunto culpable y testigos, recogiendo las piezas de convicción y practicando, si fuere menester, la inspección ocular y demás pruebas que sean indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

En la misma orden de proceder se designará un Fiscal que haya de intervenir en los juicios y el cual podrá presenciar todas las diligencias de la instrucción. Como Fiscal interpondrá, siempre que sea posible, el de la Base Naval, Escuadra o jurisdicción correspondiente y, en su defecto, un Letrado, si lo hubiera, o un Jefe u Oficial.

Segunda. Practicadas las diligencias que estime indispensables, el Juez remitirá el acta al Jefe que hubiese dado la orden de proceder, el cual, oído el Auditor, si lo hubiere, y de acuerdo con el Delegado o Comisa-

rio político, dispondrá la celebración del juicio.

Tercera. Devueltas las actuaciones al Juez, éste requerirá al inculpado para que nombre Defensor de la lista de Jefes u Oficiales que le exhibirá y que habrá de pertenecer a la misma Unidad del inculpado. Si éste no nombrara Defensor, el Juez designará de oficio y por turno al que corresponda de la lista por orden de antigüedad.

Cuarta. El Tribunal estará constituido por un Jefe de la Armada, como Presidente; un Comisario político, un Vocal técnico jurídico, si lo hubiese, un Oficial efectivo o graduado y un Suboficial. El Presidente, el Oficial y el Suboficial, así como el Vocal técnico, serán designados por la autoridad que hubiese ordenado la apertura del proceso, a no ser que, por no disponerse en el lugar donde haya de constituirse el Tribunal, de Vocal técnico jurídico, hubiese que interesarlo de otra autoridad.

Quinta. Durante un término que no excederá de dos horas, el Fiscal y el Defensor examinarán las actuaciones y propondrán las pruebas de que intenten valerse por comparecencia ante el Juez, quien las admitirá o no, según su prudente arbitrio y siempre que no demoren la inmediata constitución del Tribunal. Contra la resolución del Juez no se dará recurso alguno.

Sexta. Inmediatamente se constituirá el Tribunal, que celebrará vista del juicio sumarísimo, mediante la lectura de las actuaciones por el Juez, práctica de las pruebas admitidas, informes verbales del Fiscal y del Defensor y alegaciones que formule el inculpado y fuesen pertinentes.

Séptima. Terminada la vista, el Juez levantará acta del juicio, que firmará con su visto bueno el Presidente del Tribunal.

Octava. Al concluir la vista, quedará constituido el Tribunal en sesión secreta, dictando sentencia seguidamente. La sentencia constará de un relato de los hechos que el Tribunal declare probados y el razonamiento de la condena o de la absolución, con expresión del delito y pena que se imponga.

Dictada sentencia, el Juez instructor la pasará, con las actuaciones, al Jefe Superior que hubiese ordenado la celebración del juicio y apertura del procedimiento, quien, en unión del Auditor, si lo hubiere, aprobará o desaprobará la sentencia. Aprobada por dicho Jefe militar la sentencia, la pasará al Delegado o Comisario político que junto a él funciona—pres-

cindiéndose de este último en la Jurisdicción de Marina en el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de la Marina militar)—, para su aprobación, quedando, una vez aprobada por este triple orden de Auditor, si lo hubiere, Jefe militar y Comisario o Delegado político, con fuerza ejecutiva.

Inmediatamente será cumplida por el Juez instructor.

Novena. En las sentencias de pena de muerte, si su inmediato cumplimiento lo aconsejaren las circunstancias, a juicio del Jefe militar y Comisario o Delegado político, sin esperar el conocimiento por el Gobierno de la misma sentencia será ejecutada inmediatamente, dando cuenta al Ministerio de Defensa Nacional con traslado de la sentencia y acuerdos de aprobación tan pronto como sea posible.

En caso de que, a juicio de dichas autoridades, pueda esperarse a que el Gobierno comunique su acuerdo con el cumplimiento de la pena de muerte, se notificará al referido Ministerio por el medio más rápido y no se ejecutará la pena capital hasta que el Gobierno dé su autorización.

Décima. En las divisiones o buques sueltos en operaciones o en el mar, o en los puestos militares guarnecidos por fuerzas de Marina aislados o bloqueados, corresponderán las facultades que este Decreto confiere al Jefe Superior militar y el Delegado o Comisario político al Jefe de las mismas fuerzas y Comisario político respectivo.

Artículo tercero. En los procedimientos sumarísimos, el Juez instructor no está obligado a someterse en la redacción de las diligencias a las formas habituales del Derecho común, bastando que exponga con claridad y precisión las declaraciones que recoja, los datos que reúna y los acuerdos que se dicten.

Artículo cuarto. El procedimiento sumarísimo no podrá exceder de cuarenta y ocho horas desde su iniciación hasta la fecha de ejecutoriedad de sentencia.

Artículo quinto. Este Decreto empezará a regir desde el momento de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Artículo sexto. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Las disposiciones del Decreto de diez y ocho de Junio último (GACETA ciento setenta) del Ministerio de Defensa Nacional serán de aplicación en la Armada, entendiéndose que la expresión «marinos» que ha de sustituir a la de «militar» que en las mismas se emplea, tendrá la extensión señalada en los artículos ocho y sesenta y cinco del Código penal de la Marina de Guerra, relacionados con las actividades de toda clase que durante la presente campaña hayan de desarrollar las fuerzas navales de la República, a no ser que operen o estén destinadas a las órdenes de autoridades militares, caso en el cual les será de aplicación el Código de Justicia militar, conforme al artículo diez del mismo, así como sus disposiciones modificativas.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de Defensa Nacional para que resuelva las dudas que pueda ocasionar el presente Decreto, que comenzará a regir en el momento de su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Artículo tercero. De este Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

La Ley de trece de Julio de mil novecientos treinta y uno (Colección Legislativa número cuatrocientos ochenta) estableció en todos los Cuerpos del Ejército, incluso en los de carácter técnico, la fusión de las Escalas activa y de reserva auxiliar retribuida.

No se aplicó igual medida a las Escalas análogas existentes en Infantería de Marina, a pesar de tener la escala de reserva de dicho Cuerpo los mismos derechos que la del Ejército, ya que fué creada por iguales razones, siendo idénticos su encuadramiento y funciones.

Semejante desigualdad constituye una anomalía que debe corregirse.

De otra parte, las necesidades de la táctica militar en la presente campaña han evidenciado la falta de personal con categoría de Sargento, empleo con personalidad perfectamente definida para el mando del pelotón.

tón, habiendo sido preciso, en remedio de la falta, habilitar como Sargentos a los Cabos en el número necesario. Procede, pues, restablecer la categoría de Sargento.

Además, deben extenderse al Cuerpo de Infantería de Marina los efectos de la Orden ministerial de cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y seis («Diario Oficial de Guerra» número doscientos cincuenta y nueve) que suprimió los empleos de Alférez, Suboficial y Brigada, efectuándose, por tanto, el paso directo de Sargento a Teniente, sin existencia de empleos intermedios.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se refunden en una sola, denominada Escala del Cuerpo de Infantería de Marina, las actuales Escala Activa, Escala de Reserva Retribuida y Escala del Cuerpo de Ayudantes auxiliares.

Artículo segundo. El personal de las mencionadas Escalas se escalafonará por su actual categoría efectiva y dentro de ella por antigüedad en el empleo.

Artículo tercero. Se crea la categoría de Sargento, cuyos puestos se cubrirán por los Cabos que reúnan las condiciones que se reglamenten.

Artículo cuarto. Se suprimen todos los empleos intermedios entre Sargento y Teniente, pasando a Tenientes cuantos tengan empleo de los suprimidos. Los Sargentos, al ascender, pasarán directamente a la categoría de Teniente, previas las condiciones y cursos que se determinen.

Artículo quinto. El personal que ascienda en virtud de este Decreto seguirá percibiendo sus mismos sueldos y quinquenios, si los haberes que le correspondieran resultasen menores que los que perciba actualmente, hasta el momento que por otra causa le corresponda un sueldo superior al actual.

Artículo sexto. El Ministro de Defensa Nacional fijará las nuevas plantillas que, con arreglo a este Decreto, correspondan al Cuerpo, quedando facultado para reglamentar cuanto orgánica y materialmente se refiera a su nueva estructura.

Artículo séptimo. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En cada Ejército o Cuerpo de Ejército se crearán el número de Batallones o Compañías disciplinarios que las circunstancias exijan.

A estas Unidades serán destinados los militares incurso en las penalidades establecidas por el Decreto de diez y ocho del actual; los que fueran condenados por los Tribunales Populares Especiales de Guerra y así se propusiese por éstos, y los que, por razón de la conducta observada, se hicieran merecedores a ello, a juicio del General Jefe del Ejército o Cuerpo de Ejército correspondiente, quien formulará la oportuna propuesta al Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría del Ejército de Tierra).

Artículo segundo. El número de estos Batallones o Compañías disciplinarios y sus cuadros de mando, así como las plantillas de personal de Clases y material, serán acordados por el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministro de Defensa Nacional para dictar las demás disposiciones reglamentarias encaminadas al cumplimiento y desarrollo de este Decreto.

Artículo cuarto. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

—xxx—

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETOS

El general retraimiento comercial que se observa, motivado en gran parte por la escasez de medios de transporte y los riesgos de la navegación, que dificulta y a veces imposibilita a la España leal el aprovisionamiento de los artículos que le son necesarios para el consumo personal y el de la industria en sus diferentes manifestaciones, contrasta notablemente con las facilidades y buena voluntad demostradas reiteradamente por la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, que, arrojando todos los peligros y allanando las dificultades que puedan presentarse, procura, por todos los medios, suminis-

trar a España cuantos artículos son precisos a su subsistencia.

Por tal motivo, es indispensable que por el Gobierno de la República se dicten disposiciones encaminadas a facilitar la aproximación entre los dos países, haciendo más asequible la adquisición de los productos de las Repúblicas Soviéticas, mediante una desgravación de los derechos exigibles a su importación en España y más aun si se tiene en cuenta que en los momentos actuales se está en vías de llevar a feliz término un arreglo comercial con Rusia que permita aplicar a las procedencias de aquella nación los beneficios arancelarios del régimen contractual que se establezca.

Por las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA se aplicará a las mercancías originarias de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas la segunda columna de los vigentes Aranceles de Aduanas, beneficio que se hará extensivo a todas las mercancías de igual origen que se encontraren pendientes de despacho en las Aduanas.

Artículo segundo. El Ministro de Hacienda y Economía dará en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en nombrar Agregado Comercial de primera clase, con destino en la Oficina Comercial de España en El Cairo, a don José González Burset.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en nombrar Director gene-

ral de Industria a don José Maluquer Nicolau.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía,

Vengo en nombrar Director general de Minas y Combustibles a don Juan Sapiña y Camaró, Diputado a Cortes.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en nombrar Ordenador de Pagos por Obligaciones de los Ministerios de Estado, Justicia, Hacienda y Economía y Trabajo y Asistencia social a don Rafael Jiménez Lassala, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, actualmente adscrito a la Subsecretaría de Hacienda.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

xxx

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el personal de Suboficiales y Tropa de la Guardia Nacional Republicana que se expresa en la siguiente relación, que da principio con el Brigada don José Plasencia Ortiz y termina con el Guardia Longinos Molinero Alonso, causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de

Julio del año anterior (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al Instátuto por otro de veintiséis de igual mes y año (GACETA número doscientos nueve).

Relación que se cita

Brigada:

Don José Plasencia Ortiz
Sargentos:
Don José Piqueras Selas
Don Gerardo Porro Fernández
Don Martín Tranco de Miguel
Don José Marín Martínez (segundo)
Don Jesús Peñarrubia Palomino
Don Francisco Quiles Balaguer
Don Antonio Jiménez Mora (segundo)
Don Inocencio Vicario Blanco
Don Luis Beltrán Caballero
Don Eloy Sánchez Moñivas
Don Juan Guardiola Pérez
Don Eufronio Belmonte González

Cabos:

Julián de la Iglesia López
Julio Torrecilla Clares
Emeterio Juez Andrés
Angel Sánchez Vega
Abelardo Méndez Amor
José Méndez Amor
Pelayo Alvarez Martínez
Boufilio Irastorza López
Rafael Muñoz Gómez
Miguel Femenía Torres
José Gallardo Tejado
Francisco Pérez Martín
José Arroyo Rico
Gaspar Corominas Esteban
Juan Garrido Gómez
Ismael Cuenca Barba

Cornetas:

Raimundo González Sánchez
Vicente García Pardo
Pascual Martínez Andrés
Moisés Hueto Herrán

Guardias:

Casimiro Cebrián Blanco
Francisco Arenas Ortet
Roberto Díaz Ortega
Alfredo Aguilar Fernández
José Tomero Arenas
Fernando Pérez Ubeda
Hilario Rubio Córcoles
Narciso Fullana Estrach
Angel García Cendrero
Félix Leal Olmeda
José Martínez Juan
Benito Barajas Monsalvo
Ramón Villar Castañeda
Gabriel Andújar Martínez
Jenaro Vacas Vázquez
Luis Moratilla Moratilla
Tomás Morera Borrega
José Humada Pérez
Bernardino Turrión Santamaría
Severiano Dueñas Alvarez
Luis Cibrián Saiz

Telesforo Acero Lazcano
Basilio Cibrián Saiz
Martiniano Diego Escudero
Andrés Resines Fernández
Ricardo Macho Gómez
Bernardo Plaza Sastre
Ricardo Ibarra Santamarina
Ruperto Sotillo Cilla
Marcelino Maestre Sacristán
Rafael Moles Crespo
Rafael Peñafiel Cerezo
Fidel Ortega Ortega
Emilio Villota Vallejo
Faustino Sanibo González
Jesús Quintana Iriso
Gregorio Juez Andrés
Felipe Barriuso Barriberas
Jesús Arnáiz García
Feliciano Eguilaz Lanas
Luis Cerdán Menéndez
Felipe García Orive
Francisco Almarcha Martínez
Agustín Moreno Galera
Juan Benavente Carrasco
Fernando Valdepeñas Manzanares
Vicente Mora Algaba
Carlos Jiménez Ayala
José Pastor García
Siro Mogollón Solana
Rafael Maestre Sacristán
Restituto de la Fuente Duque
Angel Trapero Marcos
Agustín González García (segundo)
Florencio Ramos Jiménez
Alvaro Sánchez Sánchez
Ismael Piña Bernal
Carmelo Mansilla Gómez
Perfecto Pintado Cantos
Candelas Peña Fresno
Modesto de la Fuente Atienza
Francisco Pallarés Nadal
Jenaro Trapote Criado
José Escolante Navas
Francisco Fuster Escandell
Juan Sánchez González (décimo)
Justo Rivas Rus
Antonio Gálvez Laga
Castor Coso Calero
Juan Labrador Lahuerta
Bonifacio Cuaresma Delgado
Casto Querol Zaragoza
Joaquín Escóin Safont
Antonio Miralles Román
Alejandro Torralba Belinchón
José Rojas Pérez
Mariano Navares Montes
Tomás Revelles Pérez
Pedro Gómez García (tercero)
Luis Gómez Gómez
Tomás Jiménez García (segundo)
Longinos Molinero Alonso
Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MENDIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el Decreto de este departamento de fecha treinta de Enero último, inserto en la GACETA número treinta y tres, por el que se disponía la baja del Brigada de la Guardia Nacional Republicana don Antonio Martínez Martínez (quinto) se entienda rectificado en el sentido de que el que ha de causar baja es el reseñado con el número séptimo de orden, en vez del que en aquél se consignaba, surtiendo efectos la referida baja por fin del pasado mes de Marzo.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MENDIETA

Por haberse creado el «Departamento Especial de Información del Estado», quedando, por tanto, suprimida la Oficina de Información y Enlace de la Dirección general de Seguridad, en evitación de una dualidad de servicio,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Jefe de dicha Oficina ha presentado don Víctor Rico González.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MENDIETA

Las notorias perturbaciones que la guerra produce en todos los servicios del Estado tienen inevitable repercusión en los concernientes a la vida local, de gran importancia en su enlace con este Ministerio cuando discurren tiempos normales, pero muy restringidos actualmente por efecto de las circunstancias.

Mantener para tales servicios, cuando es patente su inanidad ocasional, un alto puesto directivo, es superficialidad reñida con la austeridad en los gastos obligada en estos momentos.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA RE-

PUBLICA queda suprimido en este Ministerio el cargo de Director general de Administración Local.

Todos los servicios atribuidos al referido cargo subsistirán desempeñados por el señor Subsecretario del propio departamento.

Artículo segundo. Quedan anulados desde la indicada fecha los remanentes de crédito correspondientes al sueldo de dicho cargo (capítulo primero, artículo primero, grupo diez y nueve), diez y ocho mil pesetas; a sus gastos de representación (capítulo primero, artículo segundo, grupo diez y ocho), seis mil pesetas, y a su Secretaría particular (capítulo primero, artículo segundo, grupo diez y ocho), trece mil pesetas.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MENDIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal en que hubiesen incurrido, por deserción frente al enemigo, causan baja definitiva en la Guardia Nacional Republicana, con pérdida de todos sus derechos activos y pasivos, el Coronel y Teniente Coronel de dicho Instituto don Saturnino Bengoa Muruzábal y don Antonio Naranjo Limón, respectivamente.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MENDIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el Teniente Coronel de la Guardia Nacional Republicana don Antonio Ferragut Villegas cause baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio último (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MENDIETA

Atendiendo a los méritos y circunstancias que concurren en el Coronel de la Guardia Nacional Republicana don Antonio Escobar Huerta, tanto por su inquebrantable adhesión y lealtad al régimen republicano cuanto que desde el mismo día de la subversión militar actuó con gran eficacia y ha resultado dos veces herido en combate,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en concederle a dicho Coronel el ascenso a General de la Guardia Nacional Republicana, con la antigüedad del diez y ocho de Julio del año anterior y efectos administrativos a partir del día primero del mes próximo.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MENDIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el Capitán don José Naneti Chinchón y Tenientes don Enrique Marra López Argamasilla González, don Salvador Montoliu Estarlich y don Tomás Sanz Allueva, respectivamente, causen baja definitiva en la Guardia Nacional Republicana, sin perjuicio de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio próximo pasado (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve):

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MENDIETA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

DECRETO

Creado por Decreto de veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y seis el Bachillerato abreviado para obreros de edad comprendida entre los quince y los treinta y cinco años, dicho Decreto dispone que mientras dure la guerra que el pueblo viene sosteniendo contra el fascismo sólo podrán inscribirse en estos estudios las personas cuya edad esté comprendida entre los quince y los diez y ocho años,

Y comoquiera que cuando dicho Decreto se dictó no existía aún un Ejército regular, formado sobre la base de la movilización forzosa, sino Milicias voluntarias, y en la actualidad el Ejército regular se halla ya organizado, movilizándose para él los contingentes que el Gobierno considera oportuno, para dar facilidad para el estudio también a los trabajadores de edad superior a los diez y ocho años, se considera indispensable derogar este límite de edad, adaptando la finalidad a que responde a las nuevas características de nuestro Ejército regular.

Por todo ello, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Sanidad,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Podrán inscribirse en los centros en que se cursa el Bachillerato abreviado para obreros, creado por Decreto de veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, los trabajadores cuya edad esté comprendida entre los quince y los treinta y cinco años, que no se hallen incluidos en las quintas movilizadas por el Ministerio de la Guerra o acrediten cumplidamente inutilidad física para ser movilizados.

Artículo segundo. Queda derogado el artículo transitorio del Decreto de veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y seis sobre el Bachillerato abreviado para obreros.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Segura a don Luis López Ambit.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Júcar a don Miguel Marrades Muñoz.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Tajo a don Pedro Villar Gómez.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en nombrar Delegado del

Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Ebro a don Saúl Gazo Borrueil.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir a don Rafael Pina y Milán.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Guadiana a don Antonio Mezquita Mezquita.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Por Decreto de seis de Junio de mil novecientos treinta y siete fué distribuida, como primera distribución, la cantidad de siete millones quinientas mil pesetas para las atenciones pertinentes de algunos de los ferrocarriles de nueva construcción situados en la zona leal y con cargo al crédito de cuarenta y cinco millones de pesetas del capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto sexto: Obras por contrata, incluidas liquidaciones, del presupuesto para el año económico en curso del Ministerio de Obras públicas, hoy Comunicaciones, Transportes y Obras públicas.

En el preámbulo de dicho Decreto

se decía que se dejaba para más adelante hacer nuevas distribuciones, a medida que fueran surgiendo nuevas necesidades. No se consignaron en tal primera distribución cantidades algunas para la sección cuarta del ferrocarril de Baeza a Utiel ni para el de Cuenca a Utiel, ni para los trozos primero y segundo de la sección cuarta del ferrocarril de Lérida a Saint-Girons, porque sus contrata ya habían sido rescindidas. Pero habiéndose ejecutado obras por contrata en dichos ferrocarriles con anterioridad y hasta las fechas de sus respectivas rescisiones, cuyas correspondientes certificaciones han sido extendidas y cursadas oportunamente, es necesario atender a los gastos originados por las mismas.

Por todo lo anterior, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para atender al pago de las certificaciones de obras por contrata ejecutadas en los ferrocarriles de Baeza a Utiel, sección cuarta; Cuenca a Utiel y Lérida a Saint-Girons, sección cuarta, trozos primero y segundo, con anterioridad y hasta las fechas de sus respectivas rescisiones, y con cargo al crédito de cuarenta y cinco millones de pesetas del capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto sexto: Obras por contrata, incluídas liquidaciones, del presupuesto para el año económico de mil novecientos treinta y siete del Ministerio de Obras públicas—hoy Comunicaciones, Transportes y Obras públicas—, se distribuye, como segunda distribución, la cantidad de un millón doscientas setenta y cinco mil pesetas en la forma siguiente: Baeza a Utiel, sección cuarta, ciento setenta y cinco mil pesetas; Cuenca a Utiel, ochocientos veinticinco mil pesetas, y Lérida a Saint-Girons, sección cuarta, trozos primero y segundo, doscientas setenta y cinco mil pesetas.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS.

El artículo veintiocho del vigente Reglamento del Correo de Campaña, de siete de Mayo próximo pasado, suprime, a partir de su entrada en vigor, el carácter de reciprocidad que

tenían los «Envíos Populares» en el anterior régimen postal de campaña.

Esta restricción fué motivada, entre otras razones, por la necesidad de evitar la circulación por el Correo de objetos que, por no reunir las mínimas condiciones de asepsia, significasen un peligro de contagio para los funcionarios postales.

Pero la experiencia aconseja establecer determinadas excepciones que, limitadas a lo estrictamente indispensable, no anulen aquella medida preventiva de capital importancia y trascendencia para la intensa labor sanitaria que el Gobierno viene realizando, a cuyo efecto deberán exigirse en las Oficinas donde se admitan envíos de esta clase los correspondientes justificantes de que los efectos que constituyan su contenido proceden de los combatientes que se especifican y han sido sometidos a una previa desinfección.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las Estafetas y Carterías de Campaña admitirán como «Envíos Populares» los efectos que hayan pertenecido a combatientes fallecidos en campaña y que sean devueltos a sus familiares, así como los de los heridos o enfermos que hayan sido evacuados a los distintos Hospitales.

Artículo segundo. Estos «Envíos Populares» serán presentados en las Oficinas de Correos de campaña en unión de dos certificaciones. Una en la que se harán constar las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, debidamente autorizada por el Jefe de la Unidad militar a que perteneció o pertenezca el interesado, la cual será archivada en la Oficina de imposición, y otra que contendrá la declaración expresa de que el contenido del envío ha sido previamente desinfectado, suscrita por el Jefe de Sanidad militar que proceda, y que acompañará al envío hasta su destino.

Artículo tercero. Los objetos de esta clase se cursarán en las condiciones prescritas para los «Envíos Populares» en general, acompañados, además, de una hoja de aviso en la que se consigne su especial característica.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas para la ejecución de las obras de la torre de toma y obras complementarias de los desagües del Pantano de Tranco de Beas (Jaén), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos del Decreto del Ministerio de Hacienda de diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, convalidado con carácter de Ley por la de cinco de Febrero último,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para la ejecución, por el sistema de administración, de la obra parcial de la torre de toma y obra complementaria de los desagües del Pantano de Tranco de Beas (Jaén), por su presupuesto, por dicho sistema, de quinientas sesenta y nueve mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas setenta y tres céntimos, con cargo al remanente de los créditos del capítulo tercero, artículo quinto, agrupación diez, concepto primero del Presupuesto vigente de este Ministerio.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Por Decreto de primero de Abril del corriente año se creó el Comité de Reforma, Reconstrucción y Saneamiento de Madrid, a fin de acudir en auxilio de la capital de la República y de su Municipio, para realizar una serie de obras compatibles con la situación de ciudad sitiada y ferozmente bombardeada en que Madrid se encuentra. Las circunstancias han variado desde entonces y la práctica aconseja la modificación de dicho organismo para que su eficacia sea mayor y la celeridad de los trabajos a él encomendados responda a la idea que se tuvo al crear el Comité.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Comité de Reforma, Reconstrucción y Saneamiento de Madrid tendrá, además de

las facultades que le concede el Decreto de primero de Abril de mil novecientos treinta y siete, la de coordinar los trabajos correspondientes a todos los organismos que ya estaban en él representados y a aquellos otros a los que ahora se da entrada, a los cuales incumban las obras con que se pretende, entre otras finalidades, remediar la crisis de trabajo en Madrid.

Artículo segundo. El Comité estará presidido por un Delegado del Gobierno, figurando como Vocales el Alcalde de Madrid, el Presidente de la Diputación Provincial, el Delegado del Gobierno en los Canales del Lozoya, el Arquitecto Jefe de los servicios técnicos municipales, el Presidente de la Junta Delegada de Incautación, Protección y Salvamento del Tesoro Artístico, el Jefe de la Comandancia de Obras y Fortificaciones, el Jefe del Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio, el Ingeniero Jefe de Enlaces Ferroviarios, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, el funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad y el Abogado del Estado, que actúan como tales en el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio; el Arquitecto Jefe de la Sección de Urbanismo y el Ingeniero Jefe de Vías públicas del Ayuntamiento.

Artículo tercero. Se nombra Presidente del Comité de Reforma, Reconstrucción y Saneamiento de Madrid, como Delegado del Gobierno, a don Julián Besteiro.

El Comité, una vez constituido, elegirá de su seno el Secretario, que deberá ser un técnico, y asimismo designará un Tesorero-contador.

Artículo cuarto. Las obras de cuya coordinación y alta dirección queda encargado el Comité las ejecutarán en los respectivos casos y en la cuantía y extensión que las circunstancias especiales de Madrid aconsejen; el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio, Canales del Lozoya, Enlaces Ferroviarios y las Direcciones de Arquitectura e Ingeniería del Ayuntamiento de Madrid.

Artículo quinto. Quedan en vigor todos los artículos del Decreto de primero de Abril, que se reforma por el presente en cuanto no se opongan a éste.

Artículo sexto. El Comité, en un plazo no superior a quince días, formulará un proyecto de Reglamento, que será sometido a la aprobación del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas.

Artículo séptimo. De este Decreto, que empezará a regir al ser publi-

cado en la GACETA DE LA REPUBLICA, se dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Exigen los actuales momentos una intervención cada vez más intensa de aquellas competencias o servicios en que el Gobierno estime conveniente tener un control inmediato y directo para poder mejor atender las finalidades de la guerra.

Entre tales servicios ocupa primordial lugar el de las comunicaciones y transporte marítimo, que es conveniente no dejar sin intervención estatal, puesto que es el que ha de servir de base para realizar los planes de aprovisionamiento, evacuación o cualesquiera otro que el Gobierno quiera atender.

La intervención del Estado ha de ser lo suficientemente amplia que le permita a su sola voluntad, representada por el Gobierno o sus órganos, dirigir y administrar los medios de comunicación y transporte marítimo, sin limitarse, por tanto, a una simple fiscalización.

A este fin tiende de modo general el presente Decreto-ley que, sin perjuicio de la aprobación definitiva de las Cortes, va a regular una relación que en defensa de la República se reputa como ineludible en el momento actual.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en disponer:

Artículo primero. Todos los barcos de matrícula de Bilbao, cualquiera que sea su clase y tonelaje y la entidad o persona a quien pertenezcan, quedan requisados y a disposición del Gobierno legítimo de la República.

Artículo segundo. Por virtud de este poder de disposición y mientras duren las actuales circunstancias, todo armador español o propietario de buque de la matrícula a que se refiere el artículo anterior vendrá obligado a entregar su administración a los organismos que el Gobierno designe, a los efectos de recibir órdenes e instrucciones en cuanto al servicio a prestar por el buque.

Artículo tercero. Ningún particular ni empresa podrá reclamar la entrega del buque para su servicio pri-

vado en tanto se mantenga la intervención que el Gobierno establece por la presente disposición.

Cualquier particular o empresa que reclamara su iniciativa para continuar la explotación libremente habrá de dirigirse al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, quien apreciará o desestimaré la reclamación en vista de las razones que se aleguen y de la importancia del servicio a que se quiera destinar.

Artículo cuarto. Provisionalmente y en tanto se crea el órgano de enlace que se estime preciso, todos los barcos de la matrícula de Bilbao dependerán de la Dirección general de la Marina mercante.

El Director de ésta podrá delegar libremente sus facultades de dirección en otras personas o en entidades administradoras de buques.

Artículo quinto. En los asientos del Registro y Lista oficial de buques y en el Registro Central se hará constar, por nota marginal, el hecho de haber quedado sujetos a la traba a que este Decreto se refiere.

La misma circunstancia se hará constar en las documentaciones de los buques y en los Registros Consulares correspondientes.

Artículo sexto. Los contratos de seguros y de suministro vigentes continuarán en vigor hasta su extinción legal.

La prórroga o contratación de nuevas pólizas será objeto de resoluciones posteriores en cada caso.

Artículo séptimo. Son nulas y sin ningún valor las transmisiones de propiedad de los buques que se hayan practicado desde el diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y las que se practicasen en lo sucesivo, si no reciben la aprobación del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas.

Tampoco tendrán valor alguno las enajenaciones anteriores al diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, si antes de esa fecha no se había tomado la nota correspondiente.

Artículo octavo. En tanto que los buques de la matrícula de Bilbao estén requisados y a disposición del Gobierno legítimo de la República, queda paralizada toda acción judicial en trámite sobre su propiedad.

No se podrá intentar ninguna otra sobre la misma cuestión ni tampoco acción ejecutiva o hipotecaria que suponga embargo del buque o disminución de su libre administración por el Estado; las de estas últimas clases que estén en trámite se suspenderán por el mismo término.

Artículo noveno. Quedan deroga-

das cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Artículo décimo. El Ministro de Comunicaciones queda facultado para dictar las disposiciones complementarias precisas.

Artículo undécimo. Este Decreto empezará a regir el día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

—xxx—

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Interesa sobremanera movilizar los vinos y los alcoholes acumulados en la región manchega, no solamente por la riqueza que representan y de cuyo valor en munerario están necesitados los productores y almacenistas, sino también porque la coyuntura de precio en los mercados es excelente y conviene, además, prever a las demandas de cabida en bodega que en un período no mayor de un trimestre va a surgir de la cosecha pendiente en los viñedos.

Es, sobre todo, problema de transportes, y teniendo en cuenta los intereses en juego y la urgencia del caso, es por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se constituye, con residencia en Alcázar de Cervantes y domiciliado en su Estación Enológica, un «Comité de Movilización del Vino de la Mancha» (C. M. V. M.), que estará integrado por un representante del Ministerio de Agricultura, que actuará de Presidente; un representante del Ministerio de Comunicaciones, que actuará de Secretario, y siete Vocales, nombrados en asamblea por los Alcaldes de los pueblos vitícolas de la Región reunidos al efecto.

Este Comité designará a su vez un Delegado correspondiente en cada uno de los pueblos de la zona que tengan disponibles para la movilización más de veinte mil hectolitros de vino o dos mil hectolitros de alcohol.

Artículo segundo. Será misión de este Comité la movilización del vino y del alcohol que los almacenistas de la región manchega tengan disponible para librarlo tanto al mercado nacional como al extranjero. Igualmente procurará su almacenamiento en condiciones adecuadas, facilitando su preparación y disponiendo su venta cuando los propietarios de los caldos y flemas no lo realicen por su propia cuenta.

Artículo tercero. Para el logro de estos fines, el Comité de Movilización del Vino de la Mancha efectuará inmediatamente de su constitución los siguientes trabajos:

a) Determinación del número y situación de los vagones de todas clases especialmente dispuestos para el transporte de vinos y alcoholes.

b) Recopilación de los datos de existencias de dichos productos dispuestos para ser librados al mercado, con expresión de los que tienen compromiso de venta y de los que carecen de comprador y se entregan al Comité para su realización.

c) Establecimiento de un orden de prelación en el transporte del vino y del alcohol.

d) Confección del plan de movilización del material ferroviario, que será sometido a la aprobación de la Dirección general de Ferrocarriles. Igualmente confeccionará un plan para el transporte por carretera que corresponda a los lugares, rutas y destinos que requieran tal medio de transporte, el cual será remitido a la aprobación de la Dirección general de Caminos.

e) Establecimiento de la red de personal especialmente autorizado en las estaciones de origen para realizar las facturaciones y en las de destino para hacerse cargo de las mercancías y efectuar el reexpido del material ferroviario vacío a los lugares de su nueva concentración.

f) Alquiler en Valencia, Alicante y pueblos limítrofes, si fuera preciso, de almacenes de recepción, preparación y reexpedición de aquellos vinos que las entidades o particulares desplacen para la venta y requieran ser manipulados antes de ser librados a su destino.

Artículo cuarto. Para coadyuvar a la inmediata realización de este objetivo se acuerda:

a) La incautación por la Dirección general de Ferrocarriles, para ponerlos a disposición del Comité Central de Movilización del Vino de la Mancha, de los vagones especializados en este transporte, salvo los que

correspondan a las zonas vitícolas de Levante y Cataluña.

b) La reparación, por cuenta del expresado Comité, que prorrateará debidamente el coste, del material de dicha clase que se halle falto de condiciones de utilización inmediata.

c) La facturación, con carácter de preferente, de las expediciones de vino y alcohol en las estaciones de la Mancha y hasta el quince de Septiembre próximo, siempre que sean realizadas por el Comité de Movilización del Vino, no cediendo la prioridad más que a la tracción que circule según envíos de los servicios dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo quinto. Las entidades o particulares que tengan concertada la venta en el mercado interior o en el extranjero de una partida de vino o alcohol, solicitarán del Comité de Movilización los medios de transporte y envases necesarios para la movilización del líquido, debiendo acompañar copia del contrato de venta y del permiso de exportación, cuando a ello hubiere lugar, a fin de que dicho Comité le facilite, en el turno correspondiente, el material solicitado.

Artículo sexto. De la inspección técnica de los vinos depositados en Valencia y Alicante, así como de su manipulación y de la administración del organismo y de la defensa de los intereses de los productores que remitan sus caldos a los almacenes cuya creación se propugna en el apartado f) del artículo tercero se encargará el Instituto del Vino, asistido de dos Vocales del Comité de Movilización destacados a tal efecto a las ciudades de Valencia y Alicante, respectivamente.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de Agricultura se proveerá a los gastos necesarios para la instalación de estos servicios, como comprendidos en el artículo primero del Decreto de diez y siete de Octubre último (GACETA del diez y ocho), sobre autorización para la compra directa de productos agrícolas y elaborados, los que han de reintegrarse, cuando se efectúe el cobro de las partidas de vino y alcohol que se beneficien con la implantación de este servicio.

Artículo octavo. El Servicio de Intendencia Militar solicitará del Comité de Movilización del Vino de la Mancha el vino y alcohol que precise para las necesidades del Ejército, que serán atendidas con absoluta preferencia, sin que dicho servicio castrense intervenga por su iniciativa en el mercado y circulación de vinos en la zona que se considera.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las medidas complementarias para el rápido y completo funcionamiento de este servicio de intervención en el mercado y circulación de vinos y alcoholes.

Artículo décimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto, del cual se dará cuenta oportuna a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don Manuel Casuso García, Delegado de la Dirección general de Prisiones en Santander, con competencia territorial para el País Vasco y provincia de Santander, cese en el referido cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 26 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO
Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Afanes de proselitismo político vienen invadiendo zonas militares. Para el Ministro que suscribe es muy dudosa la pertinencia de tan veheméntísima porfía en los momentos actuales, aun dentro de la esfera donde habitualmente se desarrolla la propaganda política, pues juzga prematura la busca de predominios, que sólo podrían revestir solidez, cuando, asegurada por el triunfo la libertad de todos, el pueblo esté en condiciones de hacer efectiva de modo omnímodo su voluntad. Pero, desde luego, no cree permisible que se actúe entre las fuerzas armadas para engrosar con miembros de éstas, el número de afiliados de uno u otro partido, o de una u otra organización sindical. Con que los combatientes sean antifascistas, basta. El antifascismo debe ser el lazo de unión; por el contrario, las pugnas partidistas con finalidad de sumar adeptos, arrebatándose mutuamente, sólo servirán para quebrantar los vínculos de una solidaridad que en el Ejército del pueblo es indispensable y además, es sagrada.

Los inconvenientes de semejante proceder, aparecen notorios y su nocividad aumenta cuando la labor de captación se realiza desde los puestos de mando. Cualquier indicación hecha en ese sentido a un inferior, constituye una coacción repulsiva, e idéntico carácter adquiere si proviene de los Comisarios políticos, cuya misión principal es concordar las voluntades de los soldados, en vez de disociarlas.

Por lo expuesto, he resuelto:

Primero. Queda rigurosamente prohibido a los individuos de los Ejércitos de tierra, mar y aire, hacer propaganda encaminada a obtener de soldados, clases, Oficiales o Jefes, su ingreso en determinados políticos u organizaciones obreras, debiendo respetarse con los máximos escrúpulos la libertad de pensamiento de los combatientes, en quienes basta, como título de lealtad, estar adscritos a cualquiera de los núcleos políticos o sindicales de significación antifascista.

Segundo. Las propuestas o meras indicaciones de un superior a un inferior para obtener de éste el cambio de su filiación política o sindical, serán consideradas como constitutivas de un delito de coacción y determinarán la degradación de quien incurriese en tal delito, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le correspondiese.

Tercero. Los Comisarios políticos que infringieran lo dispuesto en esta Orden, serán desposeídos de su empleo.

Cuarto. Se encarece a los Subsecretarios del Ejército de Tierra, Marina, Aviación y Armamento, a los respectivos Comisarios generales, a los Jefes de Ejército, Cuerpos de Ejército y Unidades de tierra, Jefe de la Flota, Jefe de las Fuerzas Aéreas y Jefes de las Bases Navales, la más exquisita vigilancia para el cumplimiento de lo que esta Orden dispone.

Valencia, 27 de Junio de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 27 DE JUNIO DE 1937

	Cambios de Compra Venta	
Francos...	56'50	57'50
Libras...	62'75	63'75

Dólares...	12'70	12'90
Liras (Cambio Clearing)...	67'50	68'00
Suizos...	293'00	295'00
Reichsmarks...	4'80	5'20
Belgas...	217'00	218'00
Florines...	6'90	7'10
Escudos...	---	---
Coronas checas (Cambio Clearing)...	42'50	43'50
Coronas danesas...	2'80	2'85
Coronas suecas...	3'25	3'30
Pesos argentinos...	3'90	3'95
Coronas neerlandesas (Cambio Clearing)...	3'00	3'05

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS Y PUERTOS

Habiéndose padecido un error material en la inserción de la Orden sobre delegación de firma, publicada en la GACETA DE LA REPUBLICA correspondiente al día 21 del actual, página 1.306, se reproduce a continuación, debidamente rectificada:

La conveniencia de que la tramitación y despacho de los asuntos que competen a esta Dirección general no sufra retraso y de que por el titular se pueda prestar la máxima atención a las materias que por su importancia y perentoriedad lo requieran, aconsejan que la firma de los cumplimientos de determinados expedientes pueda ser delegada en los Jefes de Sección dependientes del Ministerio.

Con el fin de cumplir esta finalidad, se delega en los Jefes de Sección la firma de los cumplimientos de todos los expedientes que hayan sido firmados por el Ministro o el Director que suscribe, y la presidencia y tramitación consiguiente para celebrar subastas de obras y de suministros.

También podrá obrar por delegación de esta Dirección, en casos de ausencia o enfermedad, el Jefe de Sección que designe el Ministro para los fines expresos que se dispongan.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 18 de Junio de 1937.—El Director general, B. Artigas Arpón.
Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefes de Sección.

Imp. F. Domenech, S. A., Mar, 29.—
Tel. 12.420.—Valencia.—Int. por el Ministerio de Industria.—O. M. de Mayo 1937.